

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0059-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de julio de 2023

VISTO:

El expediente 570-2022/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Francisco Javier Yunta Toledo, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0419-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo del 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto del predio de 1 729,01 m² (0,1729 hectáreas) ubicado en el distrito de Pampas de Hospital, provincia y departamento de Tumbes, el cual se encuentra parcialmente inscrito en 57,17 m² en la partida 04002905 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, mientras que el área restante de 1 671,84 m² no cuenta con inscripción registral (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través del Memorándum 02996-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de junio de 2023, la "SDAPE" remitió el escrito de apelación presentado por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Francisco Javier Yunta Toledo, (en adelante, "la Administrada"), y elevó el Expediente 570-2022/SBNSDAPE, que consta de II Tomo 299 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección;

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 12 de junio de 2023 (S.I. 15079-2023), "la Administrada" impugna la Resolución 0419-2023/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 283) del 17 de mayo de 2023 (en adelante, la "Resolución impugnada"), "la Administrada" solicita se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por los fundamentos que a continuación se detalla:

- 5.1. "La Administrada" señala que "la Resolución impugnada", la cual se sustenta en la opinión técnica de la ANA (en adelante, "la ANA"), se encuentra indebidamente motivada, toda vez que "la ANA" dispone que sobre "el predio" materia de la solicitud de servidumbre existe un bien de dominio público hidráulico estratégico por definición sin justificar ni probar dicha calificación;
- 5.2. "La Administrada" sostiene que "la SBN" aplica el supuesto de excepción contemplado en el sub numeral 2 del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30327, dada la existencia de un bien de dominio público estratégico, pero sin considerar que el referido bien no se verá afectado por la servidumbre solicitada para la ejecución del proyecto; y,
- 5.3. "La Administrada" argumenta que con la reciente modificación del artículo 27 de la Ley 30327, no basta que un bien sea calificado como bien de dominio público hidráulico estratégico para que se aplique la restricción normativa establecida en la Ley 30327, sino que además se requiere que "la ANA" determine que no existe ninguna afectación.

6. Que, respecto a los numerales 1 al 16 del escrito de la apelación, describen los hechos que se encuentran debidamente documentados en autos y que -en rigor- no contradicen los argumentos que sustentan la “Resolución impugnada”, por lo que, no serán objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección;

7. Que, conforme a lo solicitado en el aditamento del escrito de apelación, esta Dirección señaló audiencia para el uso de la palabra, el día lunes 10 de julio del presente año a horas 10 de la mañana mediante la plataforma *Google Meet*, en la cual participaron representantes designados por “la administrada” mediante el documento presentado el 5 de julio de 2023 (S.I. 17305-2023); en dicha audiencia los representantes de la recurrente sostuvieron que:

- La ANA no advirtió que la solicitud de constitución de servidumbre no afecta el aliviadero ni la franja marginal determinada por la ANA, dado que la servidumbre requiere de una zona aéreas y, por lo tanto, el proyecto no afecta físicamente ni perturba el bien de dominio público hidráulico estratégico.
- En el marco del artículo 27 de la Ley 30327, modificado por el Decreto Legislativo 1559, “la administrada” considera que la ANA debe realizar un correcto análisis de compatibilidad.
- Mediante el informe técnico 006-2020, la ANA no justifica la calificación del bien de dominio público como estratégico ni tampoco aporta medios de prueba que corroboren una conectividad hidrológica significativa entre el aliviadero y el río Tumbes u otra situación en cuyo mérito adquiera el aliviadero el calificativo de estratégico.
- En virtud de lo expuesto, “la administrada” señala que la Resolución 0419-2023 se encuentra indebidamente motivada porque toma como sustento la opinión técnica de la ANA contenida en su informe técnico

8. Que, asimismo, mediante escritos presentados el 14 de julio de 2023 “la administrada” ha presentado dos escritos (S.I. 18427-2023 y 18423-2023) donde se ratifica en los argumentos señalados en su escrito de apelación y lo sustentado de forma oral ante esta Dirección, sin perjuicio de ello y a modo de resumen, señalan que:

- La Resolución 419 no está debidamente motivada con lo cual incumple con los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General porque adolece de un vicio de nulidad.

- En el marco del artículo 27° de la Ley 30327, modificado por el Decreto Legislativo N° 1559 y de aplicación inmediata al caso concreto, solicitan se pida a la ANA el pronunciamiento expreso respecto a la existencia o no de una afectación al bien de dominio público hidráulico estratégico, tomando en cuenta que a la fecha, la sola existencia de dicho tipo de bienes no es causal de improcedencia de una solicitud de servidumbre

9. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

9.1 El numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

9.2 Asimismo, el artículo 220⁴ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

9.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

9.4 Mediante escrito PATU-CON-NI-DE-CAR-197-2022, signado con registro n.º 3295625 del 10 de mayo del 2022, “la administrada” solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 1 729, 01 m², ubicado en el límite del distrito de Pampas de Hospital, provincia y departamento de Tumbes, con el fin de ejecutar el proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”, por lo que se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado.

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020

⁴ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Plazo

9.5 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

9.6 La “Resolución impugnada” fue notificada a “la Administrada”, el día 22 de mayo de 2023 (fojas 291), se advierte, que la recurrente presentó su recurso de apelación el 22 de mayo de 2023, es decir dentro del plazo legal establecido.

9.7 En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del “TUO de la LPAG 27444”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la “Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”.

10. Que, de lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por “la Administrada” cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso;

11. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección;

Determinación de la cuestión de fondo

¿La resolución se encuentra debidamente fundamentada?

¿Corresponde aplicar al presente caso el artículo 27° modificado por el Decreto Legislativo 1559?

Descripción de los hechos

12. Que, la SDAPE realizó el análisis técnico de la información remitida por “la administrada”, descrita en el considerando décimo segundo de la presente resolución, con el fin de no afectar bienes de dominio público hidráulico estratégicos, advirtiéndose que remite información complementaria sobre la ubicación de las torres, adjuntando respecto a “el predio” el plano PP-01, donde se grafica dos torres cercanas al predio (con código T-300 y T-301); sin embargo, dichas torres no recaen sobre el área en análisis, determinándose que no se ha realizado modificación del polígono inicialmente solicitado en servidumbre. Se deja constancia que, dicho análisis consta en el correo electrónico de fecha 06 de febrero del 2023, remitido por el área técnica de esta Superintendencia;

13. Que, en ese sentido, la SDAPE a través del Oficio 08183-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre del 2022, notificado el 12 de octubre del 2022, reiterado con Oficio 09431-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre del 2022, notificado el 15 de noviembre del 2022, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, la ANA), se sirva evaluar la nueva documentación técnica presentada por “la administrada” y emita opinión técnica en cuanto a que si dentro de “el predio” denominado “Torres” existen bienes de dominio público hidráulico o no; por lo que mediante Oficio 0291-2022-ANA-AAA.JZ, signado con solicitud de ingreso 32417-2022 y 02092-2023 del 30 de noviembre del 2022 y del 30 de enero del 2023, respectivamente, la ANA remitió el Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, en el cual indica que efectuado el análisis de acuerdo a la verificación en campo realizada por sus profesionales, y en el cual se limitaron a identificar que varias de las torres del proyecto de “la administrada” debían de reubicarse puesto que se encontraban dentro del cauce y faja marginal de quebradas; no obstante, dicha información no modifica ni altera el pronunciamiento emitido por la Autoridad Nacional del Agua, citado en el considerando décimo primero de la presente resolución, a través del cual concluyó que, sobre “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos;

14. Que, mediante Oficio 01751-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de marzo del 2023, notificado en la misma fecha, la SDAPE trasladó a “la administrada” la información remitida por la ANA a efectos de que proceda con redimensionar “el predio” y, de esta forma, no afectar bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, y, se precisó que, de continuar el predio replanteado afectando bienes de dominio público hidráulico estratégicos, la SDAPE procedería a declarar improcedente su solicitud;

15. Que, con escrito PATU-CON-NI-EM-CAR-123-2023, signado con solicitud de ingreso 06821-2023 del 20 de marzo del 2023, “la administrada”, argumento que: *“(…) no viene conveniente redimensionar o recortar el área de afectación de constitución de derecho de servidumbre, por ello reiteremos nuestra solicitud de otorgamiento de servidumbre definitiva del presente polígono a favor de la Concesionaria en el breve plazo, a fin de cumplir con nuestra obligación frente al Estado Peruano.”* En ese sentido, conforme a lo manifestado la SDAPE procedió a declarar improcedente la solicitud de “la administrada” con la emisión de la “Resolución impugnada”;

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

16. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley 30327”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley 30327”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

17. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁵, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

De los argumentos de “la Administrada”

18. Que, en atención al recurso de apelación presentado por “la Administrada”, corresponde a esta Dirección pronunciarse por el argumento idóneo que cuestiona la “Resolución impugnada”, tal y como se precisó en el quinto considerando de la presente:

Respecto al primer argumento

- 18.1 El numeral 1.2⁶ del artículo IV del “TUO de la LPAG”, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten
- 18.2 El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se rige por la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, constituyendo un procedimiento especial, cuyas reglas deberán observarse por “la SDAPE” y “la Administrada”, sin perjuicio del principio del debido procedimiento.
- 18.3 Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327” dispone que recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, “la SBN” efectúa el diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, por lo cual, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y según corresponda. Asimismo, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

⁶ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...). **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

- 18.4** De acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.3 del “Reglamento de la Ley 30327”, el cómputo de plazos y atención a pedidos de información, se tendrá en cuenta el ingreso del escrito de subsanación de observaciones conlleva a la suspensión del plazo previsto en el numeral 19.1 de la “Ley 30327” para efectuar el diagnóstico y además, en caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente, de acuerdo al literal a) del numeral 9.4 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”.
- 18.5** Que, conforme al numeral 9.7 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo “la SBN” dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.
- 18.6** A través del Oficio 1121-2022-ANA-DCERH, signado con solicitud de ingreso 19988-2022 del 27 de julio del 2022, la Administración Local del Agua Tumbes trasladó el Informe Técnico 0060-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC (fojas 205), donde concluye entre otros que; *“El área en consulta, se encuentra superpuesta con el aliviadero cerro blanco y es un bien estratégico de dominio público hidráulico”*
- 18.7** Conforme al numeral 9.7 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo “la SBN” dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.
- 18.8** En ese contexto, “la SDAPE” mediante Oficio 08183-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre de 2022 (fojas 231), remitió la documentación ampliatoria presentada por “la administrada” a fin de que evalué si el área en consulta se encuentran dentro de bienes de dominio público. La Autoridad Local del Agua Tumbes (en adelante, ALA Tumbes) mediante oficio 291-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.T/ENRC, en el cual se advierte: *“En la verificación de campo se pudo identificar las torres que se encuentran en cauce y faja marginal, siendo la T.265,T-256,T-194,T-146, asimismo, se coordinó con los señores representantes de la empresa cobra y la niña, para que se reubiquen debiendo quedar fuera de cauce y faja marginal”*.
- 18.9** Ahora bien, la SDAPE mediante Oficio 01751-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de marzo del 2023, notificado en la misma fecha, trasladó a “la administrada” la información remitida por la ANA a efectos de que proceda con redimensionar “el

predio” para lo cual, le otorgó plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del Oficio, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud. El Oficio fue depositado en el buzón electrónico de “la Administrada”, el 6 de marzo de 2023, conforme se observa en la Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha (folio 253). En ese sentido, “la Administrada” tuvo plazo para redimensionar “el predio” desde el 08 de marzo al 21 de marzo de 2023, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de lo solicitado.

- 18.10** Que, mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-123-2023 ingresada mediante Mesa de Partes Virtual el 20 de marzo de 2023 (S.I. 06821-2023, a folio 256), “la Administrada” en atención al Oficio 01751-2023/SBN-DGPE-SDAPE, señaló que los bienes de dominio público hidráulico no se verán afectados físicamente con su proyecto, porque dicha afectación será vía aérea conforme al artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley 25844), por lo cual manifestó su disconformidad con el Informe Técnico 0060-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 19 de julio de 2022 (folio 205), más aún cuando la faja marginal no está definida y solicitó la continuación del procedimiento.
- 18.11** “La administrada” no cumplió con el redimensionamiento del área solicitada, pese a que como señala la recurrente en el escrito de 11 de mayo de 2023 (S.I. 11722-2023) de la reunión sostenida entre “la niña” y el ALA Tumbes, **la primera recién evaluaría ver la factibilidad de redimensionar el área que se superpone dentro de los bienes de dominio público hidráulico estratégico** establecidos por la autoridad competente (fojas 276). Que, conforme a lo expuesto, puede evidenciarse que las solicitudes de reunión presentadas por “la Administrada” con “la ANA”, “ALA Tumbes” y “la SDAPE”, no tuvieron por objeto cumplir con redimensionar “el predio”, sino ratificar el cuestionamiento a las conclusiones del Informe Técnico 0060-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 14 de julio de 2022 (folio 205), por lo cual, no generaron la suspensión del plazo para subsanar.
- 18.12** Que, en consecuencia, se advierte, que “la Administrada” fue notificada en forma oportuna con Oficio 01751-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de marzo de 2023 (folio 251), para que pueda presentar el redimensión de “el predio”; cuyo plazo se inició desde el 06 de marzo y venció el 20 de marzo de 2023. Sin embargo, al cuestionar lo advertido por el ALA TUMBES, no se produjo la atención al requerimiento de redimensión de “el predio”; y por ello, no hubo subsanación; incumpléndose lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.3 del “Reglamento de la Ley 30327”, en donde se dispone que el cómputo de plazos y atención a pedidos de información, se tendrá en cuenta el ingreso del escrito de subsanación de observaciones, lo cual conlleva a la suspensión del plazo previsto en el numeral 19.1 de la “Ley 30327” para efectuar el diagnóstico y además, en caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite.
- 18.13** Que, respecto al concepto de bien de dominio público hidráulico considerado como estratégico por definición, debe tenerse en consideración el literal b), inciso 1 del artículo 6 y artículo 7 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y el numeral VI de la “Guía para la determinación de bienes de dominio público

hidráulico estratégico: Ríos y Afluentes”, establecen que constituyen estos bienes, que de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos, son aquellos considerados estratégicos para la administración pública del agua, como los ríos perennes o intermitentes principales, así como los afluentes perennes o intermitentes de ríos principales, sobre los cuales no será necesario una evaluación previa para ser considerados como estratégicos.

- 18.5** En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento de “la Administrada” por no haberse evidenciado infracción al Principio del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, en relación con el derecho de obtener una decisión motivada en derecho, teniendo en consideración que “la Administrada” presentó fuera del plazo para redimensionar “el predio”; que se inició desde el 06 de marzo y venció el 20 de marzo de 2023, y recién manifestó intención de recorte mediante la Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-212-2023 del 10 de mayo de 2023 (S.I. 11722-2023, folio 275).

Respecto al segundo y tercer argumento

- 18.6** En virtud de lo antes expuesto, resulta innecesario pronunciarse acerca de los argumentos contenidos en los numerales 6.2 y 6.3 del presente documento, en los cuales, “la Administrada” solicita la aplicación del Decreto Legislativo 1559, que modifica el Decreto Legislativo 1192, el cual aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley 30327 y la Ley 29151, quedando a salvo su derecho de presentar su solicitud ante el Sector correspondiente.

19. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “la SDAPE” deberá aplicar los criterios establecidos en el numeral 13⁷ de la Resolución 058-2023/SBN-DGPE del 26 de julio de 2023, como consecuencia de la modificación normativa en casos similares a partir de la fecha.

20. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”, así como confirmar dicha Resolución, al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

⁷ Resolución 058-2023/SBN-DGPE : “ (...)”

13. Que, en base a lo expuesto, es oportuno precisar los siguientes criterios:

De existir faja marginal De haberse determinado la faja marginal por la autoridad competente, la “SDAPE” deberá solicitar además la información técnica necesaria que permita determinar la ubicación del bien de dominio público hidráulico estratégico; información que será puesta en conocimiento del administrado para que éste brinde o no su conformidad al redimensionamiento del área solicitada, a fin de proseguir con el procedimiento. Ante ello, en los casos que el administrado de su conformidad, será la SDAPE quien excluirá el área de dominio público con la información remitida por la autoridad competente, de ahí la importancia que, en los oficios de requerimiento de información se deje constancia de ello.

No se ha determinado la faja marginal Al no haberse determinado la faja marginal, la Autoridad Nacional del Agua no está en condiciones de identificar con precisión el bien de dominio público hidráulico estratégico. Al existir este impedimento en el procedimiento de servidumbre debe declararse su improcedencia; dejando a salvo el derecho del administrado para que gestione la determinación del bien de dominio público hidráulico estratégico ante la autoridad competente y luego de ello podrá volver a iniciar un nuevo procedimiento de servidumbre (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Francisco Javier Yunta Toledo, contra la Resolución 0419-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo del 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: por los motivos expuestos en la presente, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°. – **CONFIRMAR** la Resolución 0419-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo del 2023.

ARTÍCULO 3°. – La Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, deberá en casos similares observar la modificatoria del artículo 27° de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal aplique los criterios incluidos en el numeral 13 de la Resolución 058-2023/SBN-DGPE del 26 de julio de 2023 en casos similares.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales